
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos José Zapata García.

Abogados: Licda. Dionilka Sosa Aquino y Lic. José Miguel Morillo Tejada.

Recurrida: Sigma Alimentos Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Zapata García, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00350 de fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Carlos José Zapata García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032624-5, domiciliado y residente en la Calle 9, núm. 35, sector Los Salados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dionilka Sosa Aquino y José Miguel Morillo Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0139836-4 y 001-0060179-8, con estudio profesional común, abierto en la Calle "5W" núm. 24, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la Calle "C" núm. 115, sector Jardines Municipales, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Sigma Alimentos Dominicanos, SA., se realizó mediante acto núm. 00165/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, instrumentado por Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Sigma Alimentos Dominicana, SA., con RNC 1-02-0085-1, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Francisco Augusto Lora núm. 1, sector La Otra Banda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente financiero José Amaury Salcedo Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028957, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219418-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 29, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la calle Colonial 8, apto. 201, residencial Aida Lucía, urbanización Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos José Zapata García, incoó una demanda laboral, contra Sigma Alimentos Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-000132, de fecha 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incoada por el señor CARLOS JOSE ZAPATA GARCIA, en contra de la empresa SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. A., de fecha 17 de mayo de 2016 respecto a las acciones en reclamo de prestaciones laborales, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión injustificada. TERCERO: Se condena al señor CARLOS JOSE ZAPATA GARCIA, a pagar en beneficio de la empresa SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. A., la suma de RD\$63,628.00 por concepto de 28 días de preaviso. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento de manera pura y simple (sic).

6. La parte hoy recurrente Carlos José Zapata García, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia, de fecha 15 de septiembre de 2016, y recurso incidental incoado por la parte hoy recurrida a través de su escrito de defensa de fecha 23 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00350, de fecha 9 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por el señor Carlos José Zapata García, así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., en contra de la sentencia No. 1141-2016-SSEN-000132, dictada en fecha 8 de agosto de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación principal y se ratifica la sentencia impugnada, salvo en el ordinal cuarto del dispositivo de la misma, aspecto que se revoca. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental y se condena al señor Carlos José Zapata García al pago de las costas del procedimiento generadas por ante el tribunal de primer grado; y TERCERO: Se condena a dicho señor al pago de las costas generadas en el proceso seguido ante esta corte, ordenando su distracción en favor del Licdo. Carlos Tobías Filpo, abogado que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Carlos José Zapata García, invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia del contenido del Principio VI del Código de Trabajo establece: en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de derechos. Segundo medio: Inobservancia del contenido del Principio XII del Código de Trabajo: reconoce como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, "el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 21 de marzo 2016, según la fecha retenida por la corte a qua por el desahucio ejercido por el trabajador, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada ratificó la decisión dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó al actual recurrente a pagar a la empresa la suma de sesenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$63,628.00), por concepto de 28 días de preaviso, suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en razón de que los efectos de las inadmisibilidades, es que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos José Zapata García, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00350 de fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas Secretario General